



# Resolución de Secretaría General

N° 0157-2022-IN-SG

Lima, 13 SEP. 2022

**VISTO**, el Informe N° 000156-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 000233-2017-STPAD-MIGRACIONES de fecha 24 de julio de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES concluye que carece de competencia para pronunciarse respecto a las presuntas infracciones cometidas por determinados servidores, relacionados al registro de control migratorio del ciudadano Josy Víctor Paredes Yupanqui el 22 de febrero de 2010 y de la menor de iniciales X.M.P.A. el 28 de febrero de 2010; toda vez que en la fecha en la que ocurrieron los hechos, estos prestaban servicios en la ex Dirección General de Migraciones y Naturalización – DIGEMIN del Ministerio del Interior;

Que, a través del Oficio N° 000006-2017-STPAD-MIGRACIONES, de fecha 24 de julio de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, entre otros, el expediente administrativo del caso para que proceda dentro del marco de su competencias;

Que, mediante Informe N° 000156-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Luigi Gino Alonso Cabrejos Bejarano y Jorge Carlos Belmonte Quispe (en adelante, los investigados), precisando lo siguiente:

### **“III. SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

(...)

10. Entonces, se concluye que los hechos materia de investigación ocurridos en el año 2010 se suscitaron cuando existía la DIGEMIN, la cual dependía estructural y jerárquicamente del MININTER.

(...)

15. En el presente caso, los hechos materia de investigación datan del año 2010 y los presuntos servidores involucrados prestaron servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, el MININTER asume la competencia para pronunciarse y efectuar el análisis jurídico correspondiente.



W. MAGUIÑA



P. Lobatón

#### **IV. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

(...)

26. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los investigados estaban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y los hechos materia de investigación ocurrieron con fecha anterior al 14 de septiembre de 2014; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### **V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

(...)

33. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se colige que los hechos tuvieron lugar en febrero de 2010, es decir, antes de la vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, por lo que, a efectos de determinar el plazo de prescripción, corresponde la aplicación de las normas sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

34. Por consiguiente, tal como ha quedado establecido en los numerales precedentes, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de los hechos; por lo que en el presente caso correspondía la aplicación del plazo de prescripción previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(...)

45. Estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por lo que, siendo que los hechos infractores se cometieron el 22 y el 28 de febrero de 2010, entonces el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario ha prescrito el 22 y el 28 de febrero de 2013 para los señores Luigi Gino Alonso Cabrejos Bejarano y Jorge Carlos Belmonte Quispe, respectivamente.

#### **VIII. CONCLUSIÓN**

Estando a lo señalado en el presente informe y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los señores Luigi Gino Alonso Cabrejos Bejarano y Jorge Carlos Belmonte Quispe." [Sic.]



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;



Que, en cuanto a las normas sustantivas aplicables al presente caso, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su artículo 173 que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Con relación a la autoridad competente que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 167 del citado Reglamento, asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señalaba en su artículo 17 que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción;

Que, no obstante ello, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000156-2022/IN/STPAD, se tiene que, del contenido del expediente administrativo, no se advierte que el titular de la entidad o la autoridad competente haya conocido los hechos investigados, tampoco se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER o la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de los hechos, ni nos encontramos ante faltas continuadas;

Que, en ese sentido, de lo señalado por la STPAD, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometieron las infracciones, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que las presuntas infracciones se cometieron el 22 y 28 de febrero de 2010, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 22 y 28 de febrero de 2013;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o



*para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000156-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la responsabilidad administrativa y falta disciplinaria correspondientes, así como para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores LUIGI GINO ALONSO CABREJOS BEJARANO y JORGE CARLOS BELMONTE QUISPE, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE**  
Secretario General



P. Lobatón